



MINISTERIO  
DE ECONOMÍA  
Y HACIENDA

D.G. DEL CATASTRO M.º ECONOMIA Y HACIENDA	
21.04.08 001609	
REGISTRO GENERAL	SALIDA

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE HACIENDA Y PRESUPUESTOS  
SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA  
DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO

## **CIRCULAR Nº 06.03/2008/P, DE 18 DE ABRIL, SOBRE LEGITIMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS Y OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS PARA LA IMPUGNACIÓN DE LAS PONENCIAS DE VALORES.**

La posibilidad de interponer recursos administrativos en los litigios entre Administraciones públicas no ha sido una cuestión pacífica en la doctrina que mantienen los distintos tribunales. Esta controversia ha tenido también su reflejo en el ámbito de la impugnación de las ponencias de valores aprobadas por los órganos del Catastro, que han sido recurridas, en ocasiones, por los propios Ayuntamientos de los municipios afectados y, en el caso de las ponencias de valores especiales, por las Administraciones e Instituciones públicas titulares de los correspondientes bienes inmuebles de características especiales, situación ésta que requiere la determinación de unos criterios uniformes de actuación.

Por ello, conforme al dictamen emitido al efecto por la Asesoría Jurídica de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, los criterios y directrices que deberán seguirse en esta materia son los siguientes:

### **1.- Legitimación activa de los Ayuntamientos para impugnar las ponencias de valores.**

El Tribunal Económico-Administrativo Central ha venido rechazando tradicionalmente la consideración jurídica de los Ayuntamientos como interesados en los procedimientos de gestión catastral y, por ende, la posibilidad de que puedan impugnar los actos administrativos derivados de este tipo de procedimientos. Sirva como ejemplo de esta posición doctrinal la reciente



Resolución de 19 de junio de 2007, en la que manifiesta expresamente que “es *criterio reiterado de este Tribunal que los Ayuntamientos carecen de legitimación para impugnar los actos de gestión catastral por entender que la titularidad del tributo no supone por sí sola un interés directo y actual, sino, en todo caso, un interés potencial y futuro, lo que justifica que no se diera traslado de la resolución adoptada por el Tribunal Regional ...*”

En el mismo sentido se ha pronunciado la Asesoría Jurídica de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, que niega a los Ayuntamientos la condición de interesados y la legitimación activa para impugnar los actos de gestión catastral, y ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 232.2 e) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Este precepto, por lo demás, consolida una regulación ya tradicional en el ámbito tributario, recogida anteriormente en el artículo 1.e) del Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre, por el que se articula la Ley 39/1980, de 5 de julio, de bases del Procedimiento Económico-Administrativo.

En conclusión, y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, no es posible atribuir a los Ayuntamientos ni, por ende, a las entidades o asociaciones representativas de las Corporaciones locales, la consideración de interesados en los procedimientos de elaboración y aprobación de las ponencias de valores, ya sean totales, parciales o especiales, ni tampoco legitimación activa para la impugnación en vía administrativa de estos actos de gestión catastral o para actuar, como tales interesados, en los procedimientos de impugnación instados contra ellos por terceros.



## **2.- Legitimación de las entidades públicas titulares de bienes inmuebles de características especiales para la impugnación de las ponencias de valores especiales y procedimiento.**

### **A.- Legitimación**

El artículo 20.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece que *“no podrán interponer recurso contencioso-administrativo contra la actividad de una Administración pública (...) las Entidades de Derecho Público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, respecto de la Administración de la que dependan”*.

El criterio recogido en este precepto, y su transposición al ámbito de impugnación de las ponencias de valores especiales, ha sido también objeto de informe por la Asesoría Jurídica de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos.

Al respecto, la citada Asesoría Jurídica viene a concluir que, si bien la falta de legitimación de una Administración o Institución pública para recurrir actos emanados de otra con la que mantiene un vínculo de dependencia tiene un claro fundamento en la inexistencia de una voluntad diferenciada entre las Administraciones implicadas, en el caso que nos ocupa, es decir, en el de entidades públicas titulares de bienes inmuebles de características especiales (AENA, Confederaciones Hidrográficas, Autoridades Portuarias, etc), esta relación no es estrictamente de tutela (jerarquía, control y dirección) sino que es la relación de supremacía general propia del ámbito tributario, sancionador o de autorización y, por tanto, puede considerarse que tales entidades se encuentran en una posición jurídica idéntica a la de los particulares.



Por tal motivo, no hay razón alguna para denegar a estas entidades la legitimación para impugnar las ponencias de valores especiales que les afecten, en la misma medida que podría hacerlo cualquier otra persona privada, física o jurídica.

#### B.- Procedimiento

Resulta necesario determinar el procedimiento mediante el cual ha de dilucidarse la controversia entre las Administraciones implicadas. A esta cuestión se refiere el artículo 44.1 de la Ley 29/1998, cuando prescribe que *“en los litigios entre Administraciones públicas no cabrá interponer recurso en vía administrativa. No obstante, cuando una Administración interponga recurso contencioso-administrativo contra otra, podrá requerirla previamente para que derogue la disposición, anule o revoque el acto, haga cesar o modifique la actuación material, o inicie la actividad a que esté obligada.”*

El sentido y la aplicación que ha de darse a esta disposición ha sido objeto de aclaración por la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2006, al afirmar que *“la exclusión del recurso administrativo previo al contencioso sólo jugaría en el caso de que ambas Administraciones (ya fueren territoriales o no) actúen como poder público, pero no resulta de aplicación al caso de que una de ellas realice la actividad como podría haberlo hecho un particular, fuese éste persona física o jurídica”*. Aclara la citada sentencia que la actuación como poder público se produce cuando el objeto del litigio sea la titularidad de una competencia, o también en el caso de que ambas Administraciones puedan dictar actos administrativos sobre la materia objeto de debate, circunstancias éstas que evidentemente no concurren en el supuesto que nos ocupa.



Así pues, de acuerdo con esta doctrina, debe concluirse que las entidades públicas titulares de bienes inmuebles de características especiales podrán impugnar en vía administrativa (recurso de reposición y reclamación económico-administrativa) las ponencias de valores especiales que les afecten, así como los actos de valoración resultantes de la aplicación de dichas ponencias, sin que les resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 44.1 de la Ley 29/1998, antes citada.

Esta Circular será publicada en el portal de Internet de este Centro Directivo para conocimiento de los interesados.

Madrid, 18 de abril de 2008

EL DIRECTOR GENERAL



Jesús S. Miranda Hita

SRES. SUBDIRECTORES GENERALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO, DELEGADOS DE ECONOMIA Y HACIENDA, GERENTES Y SUBGERENTES DEL CATASTRO.